

Constancia Secretarial. A Despacho del Juez la presente demanda de ACCIÓN POSESORIA interpuesta por los señores Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez, mediante apoderado en amparo de pobreza contra Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta, a efectos de proveer lo pertinente conforme al artículo 90 del CGP. Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 24 de agosto de 2022



CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

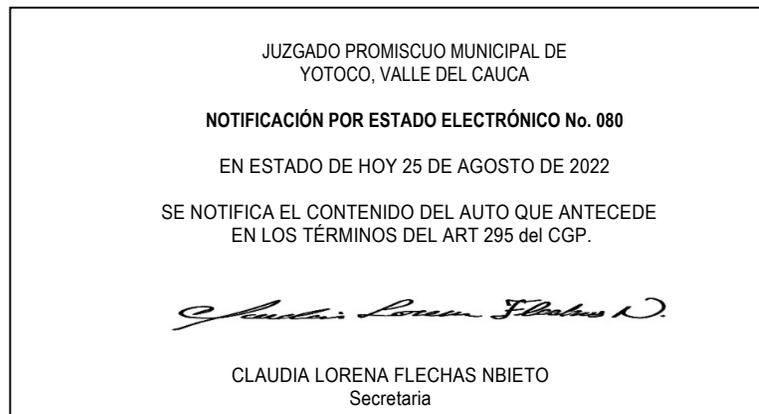
Secretaria.

Proceso: Acción Posesoria Verbal S.-Mínima Cuantía.-

Demandante: Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez,  
mediante apoderado en amparo de pobreza

Demandados: Martha Lucía Salazar Ramírez, Ancizar Gallego Ramírez y Ruth Elena Torres Acosta

Radicación: 7689040890012022-00226-00



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Yotoco, Valle, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 366**

Los señores CONSTANTINO MUÑOZ YATE Y BLANCA JANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ, mediante apoderado en amparo de pobreza, interponen demanda de ACCIÓN POSESORIA contra los señores MARTHA LUCÍA SALAZAR RAMÍREZ, ANCIZAR GALLEGO RAMÍREZ Y RUTH ELENA TORRES ACOSTA, a efectos de que se decrete a su favor la recuperación de la posesión sobre el predio distinguido con M.I. No. 373-58003 ubicado en la Vereda Calimita, del Municipio de Yotoco, Valle.

Bajo este entendido, se analiza ahora la competencia para conocer del asunto, para lo cual se tiene que, según la materia, la ubicación del inmueble, la cuantía estimada conforme al numeral 3° del artículo 26<sup>1</sup> por el valor del avalúo catastral (\$7'343.000) y conforme al numeral 2° del artículo 18; y el art. 28 numeral 7° ibídem, aquella radica en este juzgado.

De otro lado, debe el Juzgado pronunciarse frente a la solicitud de amparo de pobreza. El artículo 151 del CGP señala: Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. El Artículo 155. Remuneración del apoderado. Al apoderado corresponden las agencias en derecho Que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en el tema relacionado con el amparo de pobreza ha señalado, lo siguiente: *"...El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés..."*.

En este caso, la parte interesada en el amparo ha presentado su solicitud juramentada, sobre la carencia de recursos económicos para subsistir y sufragar los costos del alimentación y vivienda a la par de los gastos del proceso y solicitan que sea el doctor CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, quien ejerza la defensa de sus intereses en este trámite, por lo que de cara al art 151 y s.s. del CGP, la petición se considera procedente.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 concordados con el art. 90 ibídem, la demanda presenta la siguiente falencia susceptible de ser subsanada:

---

<sup>1</sup> El avalúo catastral del bien objeto de la demanda (archivo 05, fol. 382 e.e.)

1. La parte demandante solicita la práctica de la medida cautelar establecida en el literal b) del artículo 590 del CGP, esto es, la **inscripción de la demanda** sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-51915** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo de Buga, Valle del Cauca; el cual es propiedad de la demandada MARTHA LUCÍA SALAZAR RICKEN.

Al respecto, la parte demandante debe aclarar el número de matrícula inmobiliaria sobre la cual habrá de recaer la medida de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA puesto que en los hechos indica que el bien objeto de la acción es aquel con M.I. No. **373-58003, ubicado en la Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Valle y en la solicitud de medidas refiere la M.I. 373-51915.**

Lo anterior en tanto resulta imprecisa la solicitud en tal sentido por cuanto la inscripción de la demanda por ser una acción real recae sobre el bien objeto del litigio debiendo aclarar tal pretensión.

2. Los Srs. Constantino Muñoz Yate y Blanca Janeth Londoño Gutiérrez, pretenden demandar a los Srs. MARTHA LUCIA SALAZAR RICKEN, ANCIZAR GALLEGO RAMÍREZ y RUTH ELENA TORRES ACOSTA. Sin embargo, de los hechos y anexos de la demanda se establece que aquella también debe dirigirse frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del Sr. JESUS MARIA SALAZAR, Así mismo, frente a HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS en la sucesión del Sr. GILBERTO SALAZAR MONTOYA. E igualmente, frente a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la Sra. JULIA MARLENE ZAPATA SALAZAR.

Al respecto el artículo 87 del CGP, indica que **cuando se pretenda demandar en proceso declarativo** o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos determinados, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

Por ello, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle del Cauca,

RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla. 22 de febrero de 2007

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda y conceder el término de cinco días para que se subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería al Doctor CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO, como abogado en amparo de pobreza de los demandantes CONSTANTINO MUÑOZ YATE Y BLANCA JANETH LONDOÑO GUTIÉRREZ , en los términos del artículo 151 y s.s. del CGP y conforme al poder conferido (archivo 05, folio 1 y 2 e.e.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,



**EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA**

**Firmado Por:**  
**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdaacfc6eae5bbcf20544974244047325b0847e5966c414be3a0ef55ff0404b**

Documento generado en 24/08/2022 03:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**